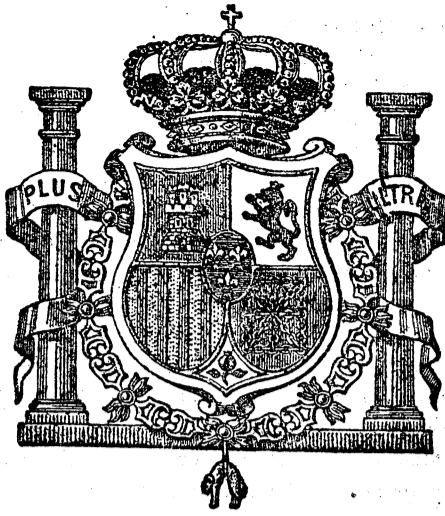


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segunda.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 14 del actual nombrando Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Constantino Armesto.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Santiago Herraiz, ex-Diputado provincial.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros, en comision, de la Direccion general de Administracion local á D. Gregorio Mijares, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial de la clase de terceros, en comision, de la Direccion general de Establecimientos penales Me ha presentado D. Carlos Frontaura; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros de la Direccion general de Establecimientos penales á D. Mariano Alejandro, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en informe de 5 de Octubre último, referente á la demanda contenciosa presentada por la Diputacion provincial de Navarra contra las Reales órdenes de 30 y 31 de Julio de 1879, dictadas por este Ministerio sobre devolucion de recibos de suministros facilitados al Ejército por varios pueblos de la merindad de Olite, Isaba y otros, dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de la Diputacion foral y provincial de Navarra, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 y 31 de Julio de 1879, que revocando un acuerdo de la expresada corporacion dispuso fueran devueltos á los pueblos interesados los recibos por suministros facilitados al Ejército.

Resulta que en 28 de Mayo y 3 de Junio de 1879 acudieron al Ministerio D. Sebastian Sanz, en concepto de apoderado de Isaba y otros pueblos en el valle de Roncal, y los representantes de los pueblos de la merindad de Olite, contra un acuerdo de la Diputacion de Navarra, que se negó á devolver los recibos de suministros hechos por los pueblos al Ejército durante la última guerra civil; y en su vista recayeron las Reales órdenes de 30 y 31 de Julio de 1879, al principio citadas, por las cuales, teniendo en cuenta que los expresados recibos de suministros son documentos que acreditan adelantos hechos por los Municipios, de los cuales deben reintegrarse directamente, y que no pueden estimarse como bienes de Propios, sujetos á la intervencion y administracion de la Diputacion provincial, é independientes del régimen económico de la provincia establecido por la ley de 1841, se declararon sin efecto los acuerdos de la Diputacion, y se le mandó que devolviera los ya expresados recibos:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en la representacion referida, presentó demanda en via contenciosa ante las mencionadas Reales órdenes alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran derogadas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la cuestion que dió motivo á las Reales órdenes reclamadas era únicamente de competencia, ya que los Ayuntamientos sostenian que estaba en sus atribuciones liquidar y realizar sus créditos y la Diputacion se oponia negándoles aquella facultad; y que al dirimir el conflicto, las resoluciones ministeriales no habian podido lastimar derechos, ni por tanto eran revisables en via contencioso-administrativa.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contencioso-administrativa:

Considerando que el reintegro á los Ayuntamientos de los suministros hechos al Ejército no se rige por las leyes provincial ni municipal vigentes, ni dichos valores están comprendidos entre aquellos que los Ayuntamientos de Navarra administran bajo la dependencia de su Diputacion provincial, segun lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 16 de Agosto de 1841; y que por lo tanto esta última corporacion no puede alegar con justicia que la Real orden impugnada haya lastimado ningun derecho suyo preexistente, ni que le prive del ejercicio de ninguna atribucion propia que le está señalada en dicha ley, especial ni en la general del Estado:

Considerando que, en su virtud, el juicio contencioso-

administrativo carece en este caso de base sólida sobre que apoyarse, pues falta la supuesta preexistencia de derecho que haya podido lastimar la Real orden que por la demanda se impugna;

La Sala, de conformidad con la conclusion del parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiéndose confirmado S. M. el REY (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. á los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se dijo á este Ministerio con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 8 de Abril del año último, se remitió á este Consejo Supremo el adjunto proceso y testimonio del fallo en él recaído, instruido al Contador de fragata D. Enrique Cady Viaña y otros por el delito de conspiracion; el Consejo, en su vista, acordó oír á sus Fiscales, primero al Togado, quien en censura de 31 de Diciembre último, á que suscribió el militar, y con presencia de la instancia promovida por el referido Cady en solicitud de indulto, remitida por otra Real orden de 9 del citado Abril, expuso lo que sigue:

«El Fiscal togado dice que este proceso se ha seguido para investigar y castigar en su caso á los autores del delito de conspiracion que venia preparándose con la connivencia del Contador de la fragata de guerra Blanca D. Enrique Cady Viaña. Parece que este funcionario recibió á mediados de Noviembre de 1878 á un emisario que le enviaba desde Palma de Mallorca D. Manuel Rico; y fuése comunicacion, escrito ó recado verbal lo que de este último recibiera, es lo cierto que se entretuvo largo rato en el camarote con el emisario, y de que de esta entrevista partió, á lo que puede suponerse, la trama que por fortuna no llegó á urdirse por completo.

Noticiosos en efecto el Capitan general y el Gobernador civil de lo que ocurrió, dispusieron de comun acuerdo los medios oportunos para desbaratar el proyecto y sorprender á los culpables; pero la impericia ó falta de dotes del Oficial de Estado Mayor de plaza, á quien se comisionó para el caso, frustró aquellos designios, pues sobre no haberse podido lograr una prueba plena de los culpables manejos de Cady, resulta que éste y sus cómplices continuaron entendiéndose por varios medios, no obstante la vigilancia del Oficial.

Sin embargo, como uno de los mensajes fué encomendado por el paisano Pascual Torrents al marinero de la Blanca Salvador Colom (ajeno este por completo al asunto) para que lo entregase al Contador Cady, se procedió acto continuo á la detencion de dicho paisano, y tambien de José Nicolau que lo acompañaba, medida que se hizo extensiva más tarde á los tambien paisanos Antonio Palmer y Don Manuel Rico y Colom. Este último, que segun parece era el alma de la conspiracion, se fugó más tarde y ha sido condenado en rebeldía.

Como dicho quedá, no se pudo conseguir una prueba plena de los hechos, pues la habilidad sorprendente de los culpables hubiera hecho inútiles tal vez recursos de inge-

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien reabilitar la subvencion de 20.301 pesetas y 85 céntimos, otorgada por Real orden de 20 de Enero de 1880 al pueblo de la Frontera, de la provincia de Cuenca, y disponer que los justificantes remitidos por el Gobernador de dicha provincia pasen á la Ordenacion de Pagos de este Ministerio para que en su vista, y con relacion á la subvencion de que se trata, se expida el oportuno libramiento con aplicacion al cap. 16, art. 4.º del presupuesto corriente, y á la orden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento del referido pueblo de la Frontera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero de 1880, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Lengua griega de la Universidad de Barcelona, al Presidente D. José Moreno Nieto, y á los Vocales D. Lázaro Bardon y Gomez, D. Fernando Brieva y Salvatierra, D. Antonio Sanchez y Moguel, D. Facundo Riaño y Montero, D. Pedro Lahoz y Calvo y D. Eduardo Mier y Barberi; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

nios superiores á los que pudo poner en juego el Oficial encargado de la pesquisa; y aun cuando se haya escrito despues mucho, como suele acontecer en esta clase de causas, el resultado no es por eso más satisfactorio.

Terminados los trámites del proceso, en los cuales, como en los de sumario, no se nota vicio que los anule ni defecto que entrañe responsabilidad, el Consejo de guerra de Oficiales Generales condenó por unanimidad á D. Enrique Cady Viaña á la pena de un año de suspension de empleo en un castillo; á D. Manuel Rico y Colom, en rebeldia, á cuatro años y tres meses de prision correccional; á Pascual Torrents y Antonio Palmer, á seis y cuatro meses de arresto mayor respectivamente, y absolvió á José Nicolau Pérez.

Conforme el Capitan general del Departamento de Cartagena, de acuerdo con su Auditor, con las penas impuestas á los reos presentes, mandó que se ejecutara la sentencia por lo que á los mismos se refiere; y despues de adoptar las medidas que creyó oportunas para lograr la captura del rebelde D. Manuel Rico, elevó el proceso á la Superioridad por lo tocante al Contador Cady, teniendo en cuenta la graduacion de que goza.

El que suscribe entiende que la sentencia es ejecutoria con arreglo al art. 126 de la instruccion de 4 de Junio de 1873, por lo cual corresponde que se consulte su publicacion, sin que por lo demás sea preciso hacer declaracion alguna por lo que toca á los paisanos, ya que la sentencia causó ejecutoria para los que se hallaban presentes, segun lo dispuesto en el art. 130 de dicha instruccion; y en cuanto al rebelde, claro es que no puede ejecutoriarse el fallo mientras permanezca en tal estado.

Primer otrosí.—Dice que el Consejo de guerra llamó la atencion acerca de la conducta observada por el Teniente de navio D. Emilio Garcia Barzanallana en los momentos en que se investigaba previamente para conocer del hecho y sorprender á los culpables. El cargo que contra este Oficial puede dirigirse consiste en que habiendo dudado el marinero Salvador Colom de si deberia entregar á Cady el escrito que le habia dado Torrents con dicho objeto, le aconsejó Garcia Barzanallana que lo entregase, pues la circunstancia de hallarse Cady á la mesa con los demás Oficiales no era obstáculo para ello.

De aqui se deduce, en sentir del Consejo, que estuvo en manos del Oficial Garcia el interceptar aquel mensaje, y no lo hizo; pero aunque esto sea sensible, no es ménos evidente que dicho Oficial procedió sin la menor malicia, pues que sobre no constar de un modo incuestionable que hubieran llegado á su noticia los culpables manejos de Cady, como nadie sospecha que Garcia Barzanallana tuviera intencion de oponerse en lo más mínimo á las investigaciones que se practicaban, su conducta es de todo punto inocente, y no merece por tanto que se le imponga correctivo alguno.

Segundo otrosí.—Dice que el Contador D. Enrique Cady Viaña ha solicitado que se le apliquen los beneficios del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, extensivo á Marina por Real orden de 28 de Noviembre de 1839, y en su virtud se le rebaje la mitad del tiempo de prision sufrida para extinguir la pena que se le ha impuesto.

Tal pretension no puede prosperar, en sentir del que firma, porque, como es sabido, las prescripciones que el interesado cita no se dictaron para los Consejos de guerra, y de cualquier modo su aplicacion compete al Tribunal sentenciador, y al presente no seria posible, aunque procediera, introducir innovacion en una sentencia que tiene carácter ejecutorio. En este sentido cree el Fiscal togado que pudiera el Consejo servirse evacuar el informe á que alude la Real orden de 8 de Abril último.—Ayneto.

Y dada cuenta al Consejo, dictó en Sala segunda la providencia que sigue en 28 de Enero próximo pasado:

«Acordada con insercion de las censuras manifestando que el Consejo estima que procede la publicacion de la sentencia en cuanto al Contador D. Enrique Cady y Viaña por su carácter ejecutorio; y en cuanto á los otrosíes, que está conforme con el dictamen de sus Fiscales.»

Lo que, con inclusion del proceso é instancia que se cita, trascribo á V. E. para la resolucion de S. M.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con la preinserta acordada, lo traslado á V. E. de Real orden, con inclusion del proceso de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1881.

PAVIA.

Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los ascensos reglamentarios otorgados por este Ministerio en las fechas que se expresan.

ARMAS.	GRADOS.	EMPLEOS.	NOMBRES.	EMPLEOS QUE SE CONCEDEN.	FECHA Y MOTIVO DE LA CONCESION.
Infanteria.	Teniente Coronel.	Comandante.	D. José de los Santos Amador.	El empleo de Teniente Coronel.	En propuesta reglamentaria de antigüedad aprobada por Real orden de 17 de Febrero de 1881, y en virtud de consulta del Director general del arma y por haber sido clasificados aptos para el ascenso.
	Idem.	Idem.	D. Camilo Esteve Catalá.		
	Idem.	Idem.	D. Tiburcio Torres Candevat.		
	Coronel.	Idem.	D. Francisco Gijo y Arajo.	El empleo de Comandante.	
	Comandante.	Capitan.	D. Justo Luque Roldan.		
	Teniente Coronel.	Idem.	D. Federico Ascension Gonzalez.		
	Comandante.	Idem.	D. Carlos Santisteban Campos.	El empleo de Capitan.	
	Idem.	Idem.	D. José Guerra Sembl.		
	Capitan.	Teniente.	D. Genaro Badillo Mena.		
	Idem.	Idem.	D. Antonio Barrios Manes.	El empleo de Teniente.	
	Idem.	Idem.	D. Fulgencio Coca Garcia.		
	Idem.	Idem.	D. Cristóbal Reus Bosch.		
	Idem.	Idem.	D. Domingo Darca Soriano.	El empleo de Alférez.	
	Idem.	Idem.	D. Miguel Arenas del Espino.		
	Idem.	Idem.	D. Mateo Solanilla Lorente.		
Idem.	Idem.	D. Tomás Millan Martinez.	El empleo de Comandante.		
Teniente.	Alférez.	D. Luis Arribas Nunez.			
Idem.	Idem.	D. Miguel Verga del Vals.			
Idem.	Idem.	D. José Gutierrez Velez.	El empleo de Teniente.		
Capitan.	Idem.	D. Celadonio Martin Guerrero.			
Teniente.	Idem.	D. Manuel Lopez Diaz.			
Idem.	Idem.	D. Francisco Godoy Camacho.	El empleo de Comandante.		
Capitan.	Idem.	D. Victoriano Izquierdo Aparicio.			
Teniente.	Idem.	D. José Lopez Sanz.			
Idem.	Idem.	D. Silvestre Guijarro Sanz.	El empleo de Teniente.		
Idem.	Idem.	D. Serafin Ruiz Garcia.			
Idem.	Sargento 4.º	D. Fernando Torres Lopez.			
Idem.	Alférez.	Idem.	El empleo de Alférez.		
Idem.	Idem.	D. Francisco Camacho Fernandez.			
Idem.	Idem.	D. Natalio Aranda Morales.			
Caballeria.	Teniente Coronel.	Capitan.	D. Ramon Gomez Artigas.	El empleo de Comandante.	En propuestas reglamentarias de antigüedad aprobadas por Reales órdenes de 17 de Febrero de 1881, y en virtud de consulta de los respectivos Directores generales de las armas por haber sido clasificados aptos para el ascenso.
	Idem.	Idem.	D. Florencio Alonso Rodriguez.		
	Idem.	Idem.	D. Manuel Prado Rubin.		
Ingenieros.	Teniente.	Alférez.	D. Juan Fernandez Rodriguez.	El empleo de Teniente.	En vacante reglamentaria, á propuesta del Director general del cuerpo, aprobada por Real orden de 19 de Febrero de 1881.
	Idem.	Idem.	D. Manuel Mellado y Gines.		
	Idem.	Idem.	D. César Conesa Sanchez.		
Guardia civil.	Idem.	Alférez.	D. Nicolás del Castillo Salazar.	El empleo de Teniente.	En propuesta reglamentaria de antigüedad aprobada por Real orden de 16 de Febrero de 1881, y en virtud de consulta del Director general del cuerpo por haber sido clasificados aptos para el ascenso.
	Idem.	Idem.	D. Juan Sureda Sancho.		
	Idem.	Sargento 4.º	D. Félix Ruiz de la Mata.		
Carabineros.	Idem.	Idem.	D. Antonio Estéban Cabrera.	El empleo de Alférez.	Idem id. por Real orden de 15 de Febrero de 1881.
	Idem.	Teniente.	D. Eusebio Hernandez Baile.		
	Idem.	Alférez.	D. Faustino Brabo Gonzalez.		
	Idem.	Sargento 1.º	D. Juan Diaz Turriás.		
Veterinaria militar.	Idem.	Idem.	D. Luis Villar y Suarez.	El empleo de Alférez.	Idem id. aprobada por Real orden de 17 de Febrero de 1881.
	Idem.	Tercer Profesor.	D. Enrique Rodriguez Cabrerizo.		
Guerrillas de la isla de Cuba.	Idem.	Idem.	D. Damian Campos Melendez.	El empleo de Alférez de infanteria.	Con arreglo al decreto de clasificacion de 7 de Noviembre de 1878.
	Idem.	Alférez.			

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre D. Andrés de Mendizábal, y en su nombre el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, demandante, y la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia del Real decreto de 21 de Febrero de 1879, por el que se declaró jubilado al demandante en virtud de lo establecido en el art. 28 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Andrés de Mendizábal nació en Vitoria el día 4 de Enero de 1816, siendo bautizado en el mismo día en la iglesia colegial de Santa María de dicha ciudad:

Que ingresó de alumno en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos el 26 de Junio de 1834, y fué nombrado aspirante segundo del Cuerpo por Real orden de 17 de Febrero de 1839:

Que alcanzó en su carrera el puesto de Inspector general de segunda clase; y cuando estaba desempeñando este cargo, y además una comisión extraordinaria para la que fué designado por orden del Presidente de la Junta consultiva del ramo de 7 de Octubre de 1878, expidió el Ministerio de Fomento Real decreto de 21 de Febrero de 1879, por el cual y en virtud de lo que establece el art. 28 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863, se declaró jubilado al referido D. Andrés de Mendizábal.

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que dicho interesado presentó demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, solicitando la revocación del Real decreto de 21 de Febrero de 1879, y que se dejase sin valor ni efecto la jubilación decretada, disponiendo que se reponga al demandante en el cargo activo de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos que desde la citada fecha desempeñaba, abonándole los sueldos que indebidamente ha dejado de percibir:

Que declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, se requirió á D. Andrés Mendizábal para que nombrase Abogado que le defendiese en este pleito; y que hecho así, se personó en los autos el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á quien se tuvo por parte en nombre del Mendizábal, poniéndole los autos de manifiesto para que ampliase la demanda:

Que así lo verificó el referido Letrado, reproduciendo la pretension contenida en la demanda:

Que emplazado mi Fiscal para que la contestase, ha solicitado la absolución de la misma para la Administración, y que se confirme el Real decreto reclamado.

Visto el art. 14 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, según el cual los empleados no obtendrán jubilación si no cuentan 60 años de edad cumplidos, ó acreditan por medio de expediente instruido en forma legal su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio:

Visto el art. 28 del reglamento de 28 de Octubre de 1863, según el cual, de conformidad con las prescripciones de la ley mencionada, el Gobierno, siempre que lo estime conveniente, podrá jubilar á los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cualquiera que sea su clase y graduación, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó antes si el mal estado de su salud debidamente justificado y notoriamente contrario al buen desempeño de los respectivos cargos no les permite continuar en el servicio de obras públicas:

Visto el art. 36 del mencionado reglamento, que dispone que todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de Presupuestos ó las especiales de Clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás empleados públicos del orden administrativo:

Visto el art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que prescribe que los empleados de diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad sino cuando hayan cumplido 65 años de edad; á petición propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física notoria ó por haber cumplido 60 años de edad:

Considerando que el Real decreto que se impugna en la actual demanda, y que resolvió la jubilación de D. Andrés Mendizábal, no tiene otro fundamento que el derivado de la facultad discrecional que al Gobierno concede el artículo 28 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para jubilar á los individuos de dicho Cuerpo cuando hayan cumplido 60 años de edad, que era entonces la legislación general para todos los empleados civiles, no existiendo en el referido decreto ni en el expediente personal del interesado dato alguno de que se deduzca el mal estado de su salud, que le imposibilitase para el buen desempeño de su cargo; ántes bien resulta que al declararle jubilado estaba designado para cumplir una comisión especial al propio tiempo que las funciones del cargo que servía:

Considerando que si bien dicho art. 28 concede al Gobierno la facultad discrecional de jubilar á los individuos del Cuerpo de Ingenieros, cualquiera que sea su graduación, cuando hayan cumplido 60 años de edad; es lo cierto que posteriormente se publicó la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, cuyo art. 18 fija la edad de 65 años para que contra su voluntad puedan ser jubilados los empleados de las diversas carreras civiles del Estado, cuya disposición, además de ser posterior y de carácter general, tiene un sentido completamente contrario á la contenida

en el art. 28 del reglamento de 28 de Octubre de 1863, que á su vez se armonizaba con la legislación general entonces vigente:

Considerando que á pesar del carácter especial del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros y de sus disposiciones, ya favorables, ya adversas á sus individuos, es indudable que pueden ser modificadas por la Administración general cuando lo estimen necesario ó conveniente, sin que sea obstáculo para ello el estar regido el Cuerpo, en cuanto al modo de practicarse el servicio especial de su instituto, á su organización y á los ascensos, por disposiciones distintas de las relativas á los servicios de los demás empleados del Estado:

Considerando que la materia sobre que versa la demanda se relaciona directamente con la situación pasiva de los empleados públicos, y las prescripciones que se establecen para regular sus derechos tienen un carácter de generalidad que excluye la existencia de disposiciones especiales contra los preceptos que regulan tales derechos, y con mayor motivo si estos han sido declarados por una ley:

Considerando que bajo semejante principio se consignó en el art. 18 de la ley de Presupuestos de 1866 el precepto general aplicable á todos los empleados de las diversas carreras civiles del Estado, de que no podrán ser jubilados contra su voluntad hasta haber cumplido la edad de 65 años:

Considerando que esta disposición, favorable á los intereses del Estado, que no se priva de los buenos servicios de los empleados que han adquirido una larga experiencia mientras se hallen con la aptitud necesaria y favorable á los funcionarios públicos, por la seguridad en que están de continuar desempeñándolos hasta la edad indicada sin temor de ser jubilados, no puede tener limitación alguna, así por el carácter general que reviste, cuanto porque obedece á un principio de utilidad y de justicia;

Y considerando que apoyado el Real decreto que impugna la demanda en el art. 28 del reglamento, se ha prescindido del precepto vigente de la ley de Presupuestos de 1866 al jubilar á D. Andrés Mendizábal sin que hubiese cumplido la edad de 65 años, por lo cual el interesado tiene derecho á continuar desempeñando en el Cuerpo á que pertenece el cargo que disfrutaba al ser jubilado como si no hubiese sido dictada esta resolución;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, D. Ramon de Campamor, D. José Magaz, D. Mariano Cancio Villaamil y D. Francisco Parreño,

Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 21 de Febrero de 1879, y en declarar que D. Andrés Mendizábal no ha podido ser jubilado contra su voluntad por no haber alcanzado la edad de 65 años; debiendo en su consecuencia ser colocado en el puesto que le corresponda con arreglo al que ocupaba en la escala de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuando se dictó la resolución reclamada, y abonársele los haberes que habria percibido en servicio activo.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Octubre de 1880.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre la casa Ghirlanda Hermanos, representada por el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 18 de Diciembre 1878, expedida por el Ministerio de Fomento, relativa al abono de los daños y perjuicios causados con el desmonte de la ladera de Guimar en el trozo 5.º de la carretera de Santa Cruz de Tenerife á Buenavista, de que aquella casa era contratista.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que sacada á subasta la construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Santa Cruz de Tenerife á Buenavista por Guimar y Adeje, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto, á las generales para obras públicas aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, y al presupuesto de las obras, cuyo coste ascendía á la cantidad de 414.717'32 pesetas, fué adjudicado el servicio á favor de D. Félix María Galera por la suma de 379.239'94 pesetas, el cual cedió la contrata á la casa Ghirlanda Hermanos:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia, en 2 de Mayo de 1878, ó sea durante la ejecución de las obras, pasó una comunicación á la Dirección general del ramo exponiendo que eran muchas las reclamaciones que los propietarios colindantes hacían al contratista por los perjuicios que se les causaba con las obras de desmonte de la ladera de Guimar: que constituido en el lugar de los trabajos, habia visto que dicha ladera tiene una inclinación tan rápida, que hacia necesario atar á los obreros para que pudieran trabajar sin peligro: que efectivamente las obras ocasionaban desperfectos en las fincas abajo de la carretera, sin que las precauciones tomadas por los contratistas pudiesen evitar las caídas de piedras, que al rodar á largas dis-

tancias por la disposición del terreno, destrozaban lo que á su paso hallaban; y que los propietarios de esas fincas se oponían á la continuación de los trabajos si no se les indemnizaba; y como para ello era necesario la instrucción del oportuno expediente de indemnización de daños y perjuicios con arreglo á la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, solicitaba la autorización de la Superioridad para proceder á la formación del mencionado expediente:

Que pasada la anterior comunicación á informe de la Sección 2.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con el dictamen por la misma emitido, se acordó por la Dirección general de Obras públicas en 30 de Setiembre de 1878 desestimar la autorización pedida por el Ingeniero para instruir expediente de daños y perjuicios, toda vez que estos deben abonarse á los particulares que los reclamen por el contratista de las obras del trozo 5.º de la carretera de Santa Cruz de Tenerife á Buenavista por Guimar y Adeje:

Que del anterior acuerdo se alzó la casa Ghirlanda Hermanos para ante el Ministerio de Fomento, en instancia de fecha 20 de Noviembre siguiente, pidiendo que se declarase que no es por cuenta de los contratistas y si por la del Estado la indemnización de los daños y perjuicios causados en el desmonte de la ladera de Guimar en el trozo 5.º de la carretera de Santa Cruz á Buenavista, cuya solicitud fué desestimada por Real orden de 18 de Diciembre de 1878, confirmando lo dispuesto por la Dirección general en la citada orden de 30 de Setiembre anterior.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 8 de Julio de 1879 D. Aureliano Linares Rivas, á nombre y con poder de D. Virgilio Ghirlanda, socio Gerente de la casa Ghirlanda Hermanos, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que dió por reproducida despues de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 18 de Diciembre de 1878, y que se acuerde la instrucción del expediente de daños y perjuicios, propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Canarias á excitación de los poderdantes; y

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda en 17 de Marzo de 1880, solicitando que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado y que se declare subsistente la Real orden recurrida.

Visto el art. 17 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, el cual, despues de determinar que ha de ser de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotación de las canteras que le señale el Ingeniero, con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes, con la ocupación de los terrenos para formar caballeros y para colocar talleres y materiales, con la habilitación de caminos para transporte de estos y con los demás trabajos que requiera la obra, consigna expresamente que no se admitirá al contratista reclamación alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos:

Considerando que el único punto que decide la Real orden impugnada, congruentemente con la pretension aducida por la casa demandante, es el de si los daños y perjuicios ocasionados á los propietarios por el desmonte de la ladera de Guimar, en la carretera de que se trata, deben ser indemnizados por el contratista de las obras ó por el Estado:

Considerando que ocasionados dichos perjuicios con motivo de la ejecución de unos trabajos previstos y determinados en el proyecto que sirvió de base para la subasta, no puede conceptuarse que han sido producidos por fuerza mayor como suponen los demandantes, y deben por lo mismo ser abonados por los contratistas, al tenor del precepto legal ya citado, que así claramente lo determina;

Y considerando que, aparte de esto, no tienen los recurrentes motivo para quejarse de los precios señalados por la Administración en esta contrata, puesto que los rebajaron considerablemente al subastarla; y si al obrar así calcularon mal ó se equivocaron, ese error tienen que imputárselo á sí mismos, y no puede ser fundamento para pedir que el Estado lo subsane, pues á ello se opone expresamente el art. 42 del Real decreto de 10 de Julio de 1861;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, D. Salvador Lopez Guizarro, D. Pedro de Madrazo y D. Juan Bautista Antequera;

Vengo en absolver á la Administración de la presente demanda, declarando en su virtud subsistente la Real orden dictada en este asunto.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general del Cuerpo Jurídico militar.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 12 de Febrero actual, y con objeto de cubrir una vacante de Teniente Audi-

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Febrero de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PUBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'Cambios oficiales sobre plazas del Reino'. It lists various financial instruments and their values.

Table with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing various locations and their respective status.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 DE FEBRERO.

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles', 'Obligaciones s.p. de A. de la isla de Cuba', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, dina. 48 1/2. Paris, á ocho días vista, fr. 594.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Febrero de 1881.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Table with columns for 'Temperatura máxima al Sol', 'Temperatura máxima á cielo descubierto', 'Velocidad del viento', 'Oscilacion barométrica', and 'Lluvia en las últimas 24 horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Febrero de 1881.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centesimales', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO de la mar'.

RETRASADOS.

Small table with columns for 'Dia 21' and 'Barcelona' showing weather details.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Avila, Burgos, Castellon, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Palma, Teruel, Toledo, Valencia y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like 'Carne de vaca', 'Idem de certero', 'Despojos de cerdo', etc.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 157.—Carneros, 497.—Terneras, 77.—Cerdos, 473.—Total, 606.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ps. Cént.', 'PUNTOS DE RECAUDACION', and 'Ps. Cént.' listing various locations and their revenue.

Madrid 22 de Febrero de 1881. Firma parte de este número el pliego 7.º del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—A beneficio de la Sra. Cortés de Pedral se cantó anteanoche en el teatro de Apolo la ópera Marina, de nuestro ilustre compatriota el maestro Arrieta, con un éxito que igualó, si no excedió, al obtenido hace algunos años en su estreno.

La beneficiada cantó admirablemente su parte, siendo interrumpida frecuentemente por los aplausos de la concurrencia, que ve en la Sra. Cortés la representación más valiosa del arte lírico-dramático.

Anteayer tarde se reunió la Sociedad de Bibliófilos en la Biblioteca Nacional con objeto de elegir Presidente, siendo elegido para este cargo el Sr. D. Cayetano Rosell, primer Vicepresidente de la Junta directiva.

Cada noche son mejor apreciadas por el numeroso público que asiste al teatro de Variedades las preciosas decoraciones con que los Sres. Busato y Bonardi han exornado la revista titulada Escenas matritenses.

El día 6 del próximo mes de Mayo se verificará probablemente la recepción del Sr. Menendez Pelayo en la Real Academia Española.

La Asociación de Escritores y Artistas ha nombrado dos comisiones de su seno para que preparen respectivamente la Academia poética de improvisación y el carro alegórico con que dicha Sociedad ha de contribuir á las fiestas del próximo Centenario de Calderon de la Barca.

Para la primera fueron nombrados los Sres. Ruiz Aguilera, Alarcón, Valera, Calvo (D. Rafael), Rodríguez Rubi, Ros de Olano, Romea, Bretón, Serrano (D. Emilio), Llano y Perti, García Gutierrez, Catalina (D. Manuel) y Campamor.

Para la segunda los Sres. Aranguren, Marin Baldo, Algarra, Jalvo, Sans, Sanahuja, Cabello y Asso, Capuz, Hermandero (D. German), Bonardi, Martínez Cubells, Amador de los Ríos y Suarez Llanos.

Los Sres. Catalina, Nombela, Coello, Fuentes, Criado y Vaca, Simpson y Castillo y Soriano, que formaban la comisión nominadora, quedaron designados para contribuir á impulsar los trabajos de dichas comisiones.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4.º cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns for 'Primera clase', 'Segunda id.', and 'Tercera id.' listing prices in pesetas.

SANTOS DEL DIA.

Santas Marta y Margarita, vírgenes, y San Florencio, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sanctissimum Corpus Christi (plazuela del Conde de Miranda).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 97 de abono.—Turno 1.º impar.—El Profeta.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—A beneficio del Sr. Vico.—Guzmán el Bueno.—El amante espíritu.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno impar.—Artistas á cala.—Jeux de salon.—A lo tanto, á lo tanto.—El Barbero por la Patria.—Grand quadrille des toques.—Extraordinarios trabajos por Miss Zec.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—A beneficio de D. Ramon Navarro.—Marina.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El guardian de la casa.—¡Anda, valiente!

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Por no explicarse.—Escenas matritenses.—Mata moros.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Levantar muertos.—De Cádiz al Puerto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte la familia Antonio.